Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 20, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

A mi modo de ver, esos requisitos no se encuentran cumplidos en la presente incidencia pues de los escasos elementos incorporados a ella no resulta posible determinar si el suceso tiene entidad delictiva, especialmente cuando sólo se cuenta con una escucha telefónica que se refiere genéricamente a supuestos hechos que cometería una persona con un arma que tendría en su poder, sin que se hayan practicado las diligencias necesarias para darle precisión a esos hechos y discernir su adecuada calificación legal, al mismo tiempo que hacer cesar sus efectos (Competencia n° 1622, L.XXXIX *in re* “La Rokola s/ inf. Leyes 11.723 y 22.362”, resuelta el 27 de mayo

de 2004 y nº 273, L.XLII *in re* "Vera, Graciela Beatriz s/ su denuncia", resuelta el 24 de agosto de 2006).

A ello cabe agregar que ese defecto se ve corroborado incluso por los pronunciamientos de ambos jueces intervinientes, en tanto en ellos no se observa siquiera la calificación jurídica de los sucesos que motivaron el presente conflicto, lo que impide a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, su adecuada resolución (Competencia nº 182, L.XLIII *in re* "Romero Zucizquita, Héctor José s/ adulteración de marcas y señales", resuelta el 4 de septiembre de 2007).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado nacional, que previno, continuar investigando en la causa a fin de darle precisión a la *notitia criminis* (Competencia nº 228, L. XLV *in re* "Piaggio, Andrea Laura s/ defraudación" resuelta el 11 de agosto de 2009) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 306:1272; 311:528 y 319:2385, entre otros).

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:00:55